

sideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de diciembre de 1860. —Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. etc.

Dios y Libertad. H. Veracruz, diciembre 4. de 1860.—Fuente.

Se publicó en México por bando de 5 de enero de 1861.

CIRCULAR POR LA SECBETARIA DE JUSTICIA.

Que las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el orden público, cuiden escrupulosamente de investigar el de cualquier hurto sacrilego, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable:

Les Obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años há tiene conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene á la faccion que en vano ha querido llamarse gobierno nacional. El abuso del ministerio episcopal ha llegado hasta el extremo de apurar por una parte las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitucion general y de ministrar, por otra, á los rebeldes de Tacubaya cuantiosas sumas del tesoro que la sociedad confió á su cuidado para objetos sagrados.

Ninguno de estos recursos ha sido suficiente para dominar á la nacion y afianzar la preponderancia del clero sobre los intereses justos y lejítimos de los pueblos.

Convencidos de la ineficacia é injusticia de sus censuras, imposibilitados para continuar el escandaloso derroche de las fincas y capitales que administraban, pero resueltos á sacrificarlo todo á sus miras é intereses bastardos, han apelado como último recurso al despojo de los altares y de los templos, estrayendo de ellos los vasos sagrados y las alhajas preciosas destinadas al esplendor y magnificencia del culto.

Fácil era comprender que los Obispos y los Cabildos eclesiásticos, no satisfechos aún con la sangre derramada por sus instigaciones, olvidados de la escelencia de su santo ministerio, sordos al clamor penetrante y dolorido de las viudas y de los huérfanos, despechados por el mas terrible desengaño y sin temor al remordimiento de una conciencia culpable, ni á la justicia de Dios, continuaran fomentando con ardor la mas injusta y vandálica de nuestras guerras fratricidas y para llenar su último empeño con los ilusos, á quienes han comprometido en ella, hicieran el último esfuerzo contra la opinion nacional; pero parecia increíble que el espíritu de odio á la autoridad suprema, y de insensata preponderancia sobre el órden civil los colocara en el lamentable y sacríle-

go extremo de atentar contra el altar y el templo para convertir en recursos infames de venganza y de muerte los mismos vasos sagrados que esclusivamente debian servir para ofrecer el sublime holocausto de concordia y de propiciacion; pero el hecho es cierto, y la nacion toda lo está presenciando con indignacion y amargura.

El Gobierno constitucional, que por la independenciam en que están los asuntos del Estado con los negocios eclesiásticos, se limita bajo este aspecto á llamar la atencion pública, dejando á los obispos y al clero partícipe de la profanacion de las cosas santas entregados á sus propios remordimientos, no puede ni debe ser indiferente al crimen que esa profanacion envuelve, tanto porque con él se afecta y altera la tranquilidad pública, como porque unido á cualquiera otro reagrava la condicion del reo que lo comete y lo hace acreedor al mas severo escarmiento.

En tal virtud, el Exmo Sr. Presidente ha acordado que por este Ministerio se prevenga á las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el órden público, que cuiden escrupulosamente de investigar el del hurto sacrílego de que se trata,

para que en los casos que ocurran se imponga á los reos la pena condigna, sin consideracion de especie alguna, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, disfrutando la satisfaccion de reiterarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. II. Veracruz, octubre 31 de 1860. *Ruiz.*

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE
HACIENDA

Establecimientos de beneficencia ó de instruccion. Todos deben conservarse y mejorarse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un beaterio establecido en el colegio de San

Nicolás de aquella ciudad, que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del decreto de 12 de Julio último, S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar, aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del clero, debiendo salir del dominio, administracion y direccion de éste, y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, cuanto crea conducente á su conservacion, creces y mejora.

Esta resolucion de S. E. se ha comunicado ya por esta secretaría al Exmo Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí; y al decirlo á V. E. en debida respuesta á su oficio relativo citado, para su conocimiento, tengo la honra de renovarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, setiembre 7 de 1860.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Es copia. H. Veracruz, setiembre 7 de 1859.—*Juan A. Zambrano*, oficial mayor.

Es copia. México, enero 30 de 1861.—
José M. Iglesias.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Próroga del Plazo acordado por la circular de 12 de agosto último, para que los capellanes presenten al Gobierno sus títulos á fin de adquirir con la revalidacion de ellos el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban, y otras prevenciones sobre ese punto.

Exmo. Sr.—Por la circular de 12 de agosto próximo pasado dispuso el Exmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurrieran á este Gobierno presentando sus títulos para adquirir con la revalidacion de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo noviembre.

Como son relativamente muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevencion, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicacion, es demasiado temible que las faltas involuntarias

quizás, diesen márgen á un perjuicio no merecido; S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquier obstáculos aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del Gobierno supremo, que son los únicos acreedores á su consideracion en esta materia. El nuevo plazo espirará el dia 12 de mayo del año inmediato; y para evitar que por ningun motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de julio último para subrogarse en lugar del erario, se estiendan á favor de los eclesiásticos, que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga reusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos y pedir al Gobierno la revalidacion de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituir á los capellanes actuales, podrán presentar á este Ministerio la denuncia de los capitales antedichos esplicando á más del monto de cada uno, y fincas en que estuvieren impuestos, el plazo en que deban redimirse, las cargas que reporten y los réditos que por ellos

se adeuden; acompañarán finalmente los datos en que funden su relacion, é indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos ni denunciados por otros eclesiásticos, el Gobierno hará con los censatarios las transacciones que le parecieren convenientes para llegar á la mas pronta redencion.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcacion de ese Estado, aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, octubre 26 de 1860.—Fuente.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de...

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE
GOBERNACION.

Indicaciones á los gobernadores de los Estados para que al plantear las leyes de Reforma cooperen á las miras del Gobierno.

Exmo. Sr.—Quedaré sin efecto en parte de sus aplicaciones prácticas, y aun sería onerosa y perjudicial para el pueblo la ley de 12 del mes próximo pasado, en la

parte que declaró la perfecta independencia entre sí del Estado y de la Iglesia, si no se subviniera á las necesidades que tal declaracion deja sin satisfacerse. Comprenderá desde luego V. E. que quiero hablar principalmente del matrimonio y del registro que llevan el nombre de civiles, por las funciones importantes que así sobre aquel esencial acto de la vida social, como sobre las constancias del estado de las personas, ha ejercido hasta hoy entre nosotros únicamente el clero, por encargo del Soberano.

Pero la Iglesia, como V. E. sabe, solo interviene en el matrimonio, en cuanto á sus efectos espirituales para conferir la gracia del sacramento, y en cuanto á los civiles para hacer constar de un modo respetable y auténtico que tal matrimonio se ha contraido. En el, los ministros celebrantes son los mismos contrayentes, y el párroco un simple testigo condecorado y fidedigno que autoriza el acto y que vigila, en sus preliminares, sobre que el matrimonio no se contraiga entre las personas y con las circunstancias que la sociedad ha prohibido por que le serian perjudiciales.

Al concilio de Trento se debió, como V. E. tambien sabe, que se pusiese algun

coto á los innumerables abusos que sobre la celebracion de tal contrato trabajaban á la misma sociedad de entonces. Como en aquella época las gentes de la Iglesia eran las únicas de la generalidad que algo sabian, una buena parte de los Soberanos consintió gustosa en que el clero continuase encomendado de vigilar sobre la institucion de la familia; y recibiendo en sus reinos las decisiones del concilio, y dándoles sancion civil, dejaron al clero único árbitro del matrimonio.

Como por fortuna la sociedad civil tiene hoy mas adelante de lo que siempre lo ha tenido el grado de ilustracion y respetabilidad necesarias, para que pueda bastarse á sí misma, puede y debe intervenir en este acto tan importante de la vida, á fin de que le conste, como la mas interesada en este mundo, lo que en tal acto pasa respecto de los cónyuges.

Pudo muy bien bastar á las necesidades de la sociedad, en los siglos anteriores, la intervencion esclusiva que la Iglesia tuvo y regularizó sobre este acto solemne, puesto que ni las necesidades públicas tenian un órgano bastante ilustrado y poderoso para ser debidamente representadas, ni el clero se habia dejado llevar hasta los desmanes de hoy. Para entonces, el orden

que la Iglesia introducía era una verdadera *reforma*, que de tal tienen el nombre muchos cánones y sesiones de aquel celebrísimo concilio, aunque no era el catolicismo el que hacia alarde de tal nombre, ni consiguió que se lo dieran las generaciones coetáneas y pósteras.

Pero lo que entonces los padres del concilio y el mundo católico llamó *reforma*, porque realmente lo era para su época, hoy necesita una nueva *reforma* por los abusos que una autoridad no vigilada y una posesion no contradicha por mas de trescientos años han introducido en el clero. Cuando hemos llegado hasta el punto de que un ciudadano, honesto y perfecto hombre de bien, no pueda unirse con su pretensa porque ha jurado obedecer la ley fundamental de la República; cuando la intolerancia y despotismo crecientes del clero han reducido á los buenos ciudadanos á la triste alternativa de—abnegar todo el sistema de sus creencias políticas, contradecir todos los antecedentes de una vida patriótica y honrada, cambiar por el mandato de un superior, las mas veces ignorante y siempre arbitrario, todo su modo de ver sobre las cuestiones de patria, libertad y orden, independencia y digni-

dad personal, derechos y garantías individuales ó de caer en el concubinato ó en la prostitucion, porque los ministros de la Iglesia en México dicen que no es lícito obedecer á México, Soberano temporal, aun cuando estatuye sobra cosas temporales, si no ha pedido permiso al clero; cuando se ha llegado, digo, hasta tal punto, es necesario no consentir que las cosas sigan mas allá, como tiempo há que se necesita-ba impedir que llegaran hasta aquí.

Para que se consiga que en el matrimonio tenga la sociedad su cimiento civil, la fuente de la familia morigerada, la certeza de que los hijos serán debidamente alimentados, educados é instruidos; para que la sociedad tenga en él la escuela de la autoridad del padre por el convencimiento de los hijos, es necesario, pero basta, que el Soberano intervenga directamente. México, en su calidad de Soberano libre é independiente, puede y debe establecer, como lo ha hecho, que el matrimonio sea contraído entre personas legalmente hábiles, ante la autoridad, que sea público y perpétuo. Bien se entiende que nada obsta esto para que los cónyuges, despues de cumplir con lo que la sociedad manda y á la sociedad y á ellos importa, puedan ocurrir á los ministros del culto cuya

creencia tengan, para que éstos les distribuyan la gracia divina de la manera que uno sabe invocar al Padre de las luces y de las misericordias; pero que el soberano sepa cuando nace y muere un hombre, como este hombre es hijo, habitante, ciudadano y padre.

Tiempo era de que se regularizara y ordenara el matrimonio civil, sin el cual el clero continuaria ejerciendo su perniciosa y disolvente influencia sobre las costumbres de los ciudadanos; y el mas robusto fundamento de la sociedad, la familia legítima, quedaría servilmente subyugada y caprichosamente oprimida por los constantes abusos que de su autoridad espiritual hace el clero mexicano, pretendiendo estenderla á límites que deben serle ya prohibidos, y cuya trasgresion debe ser severamente castigada. Así ha procurado hacerlo el Exmo. Sr. Presidente con la ley que sobre el matrimonio civil se ha servido espedir.

Poco habrá que decir sobre la necesidad, no solo conveniencia, de que la autoridad tenga noticia directa del nacimiento, del matrimonio y de la muerte de sus súbditos, puesto que todos los efectos mundanos de estos actos son civiles, y que de las constancias de ellos parten los ciuda-

danos y los tribunales civiles para aplicar á los hombres las leyes tambien civiles. Solo merece mencion especial el capítulo de las defunciones, por ser en el que mas comunes son, y mas bárbaros y repugnantes parecen los abusos. Que el clero rehuse la sepultura de la iglesia á los que sus cánones ó reglas consideran como extraños á ella y mueren, ó fuera de su gremio, ó bajo sus censuras, parece muy natural y lógico. Ningun derecho en efecto puede alegar para meterse en la casa ajena quien no cuenta con la voluntad de su dueño. Pero que á veces, el miserable sea asimilado con el excomulgado, y que como á este y tan solo por ser pobre, se nieguen unos cuantos piés de tierra para que siquiera allí descanse, es cosa que no debe seguir sufriendose.

Mas la sórdida é insaciable avaricia del clero la repugnante y bárbara frialdad con que algunos de sus miembros tratan á la pobre viuda ó al desvalido huérfano que le han hecho presente su imposibilidad material de pagar derechos por el entierro del difunto marido ó padre, al increíble pero cierto cinismo con que dicen, *cómetelo*, á quien necesitaria ayuda y consuelo, no podria remediarse, si el gobierno civil no tuviere necrópolis, ó panteo-

nes laicos, ó campos mortuorios en donde sepultar los cadáveres de los habitantes. A tales lugares deberán ir é irán todas aquellas personas á quienes el clero niega la sepultura eclesiástica, á veces por buenos motivos, á veces tambien por rastreras y viles pasiones. Por eso acompaño á los ejemplares de la ley del registro civil que remito á V. E., otros de la de panteones ó cementerios, cuya ejecucion recomiendo especialmente á V. E. por repetido encargo que de ello me hace el Exmo. Sr. Presidente.

Cuando se presente la facilidad de ello, este Gobierno cuidará de que en la ciudad de México se dediquen á tan piadoso objeto, como son los panteones civiles, los lugares y fondos que fueren necesarios. Se podrá así desagraviar á la buena memoria de los eminentes liberales y honrados ciudadanos Manuel Gomez Pedraza, y Valentin Gomez Farías, á cuyos cadáveres negó el clero sepultura; desagraviar, digo, de la negligencia con que el gobierno civil dejó pasar una oportunidad en que, sin ofensa de la Iglesia ni de ningun buen espíritu ó sentimientos, pudo y debió por su propio decoro plantear estos establecimientos.

Podrá así la Iglesia, con toda la liber-

tad que le es debida y que debe respetarse, negar sus ceremonias á los que á sí mismos se juzguen separados de su gremio, ó á los que el clero no juzgue dignos de su atencion y caridad por ser demasiado pobres. Podrá el Gobierno civil, cuando ya no quiera yo hablar de ninguna de las elevadas consideraciones por las que todos los pueblos de la tierra han honrado los restos del hombre, podrá, digo, atender á las razones de simple policia, de salubridad y de limpieza que la obligan á inhumar ó á alejar de los centros poblados aun los cadáveres de los pequeños animales. Sobre todo, se quitará la especie de anatema, el olor de infamia que en el vulgo persigue, aun mas allá del sepulcro, al desgraciado que no se enterró en donde el clero habia echado sus bendiciones; y la familia de tales infelices no reportará la especie de afrenta que hoy hereda por acciones las mas veces inocentes y casi siempre estrañas, y por lo mismo inculpables á tal familia.

Así se quitará este resto de discusion y disgusto entre lo que se ha querido llamar las dos potestades, sin que se haya conseguido hasta ahora que la una se constriña á la sola esfera que indica su nombre de espiritual, por lo mucho que

siempre ha estimado los bienes terrenos y perecederos; la paz pública será mas fácil de mantener; y mas fácil tambien de desarrollar, como nunca se ha y siempre ha debídose desarrollar el gran principio social: "*ama al prójimo como á tí mismo.*"

Tales son los deseos del Exmo. Sr. Presidente, y tales en parte los medios que su prudencia ha creído que deben ponerse en práctica para la verdadera reforma de nuestra desgraciada República. No dudo que V. E., unido con nosotros en sentimientos y aspiraciones, ponga en práctica cuanto su ilustrado celo le dicte para plantear y acercar á la posible perfeccion en la práctica, los objetos de estas leyes, indicados apenas en esta circular.

Amplio campo queda á V. E. en todo lo que falta que hacer, principalmente en los importantísimos puntos de dotacion de los jueces del estado civil y regulacion de las cuotas para las contribuciones indirectas que sobre las escepciones de lujo en las actas del registro civil y en el modo de sepultar los cadáveres, se encomienda á V. E. que reglamente. Los gérmenes del bien sobre los puntos que abrazan estas leyes, están contenidos en ellas; toca á V. E. hacerlos crecer y fructificar con su prudencia y tino. Del modo de dividir

los radios jurisdiccionales de los jueces, depende en parte, que su establecimiento sea benéfico ú oneroso para los habitantes. De la acertada eleccion de tales jueces depende que el establecimiento del registro civil se vuelva una institucion respetable ó una de tantas insípidas parodias de lo que se hace en los paises cultos. Del modo de dotar á los jueces depende que puedan serlo personas mas ó menos inteligentes y respetables, así como que los pueblos reciban beneficio ó gravámen, (que debe evitarse cuidadosamente) de estas leyes. Del modo de hacerles girar las cuentas de sus dotaciones y de exigir oportunamente, haciendo efectiva la responsabilidad de ellas, depende la prosperidad de los establecimientos que se les encomiendan. Del decoro y decencia con que los jueces procedan á los actos del estado civil, depende su futura responsabilidad. Del modo con que se conserven los campos mortuorios depende que se conserve la veneracion á estos lugares sagrados. Por último, de todo lo que ahora se haga para practicar estas leyes, depende el que provemos que nosotros los legos, los hombres civiles somos mas capaces que el actual clero de la República, de consultar y hacer el bien de las pueblos y de conducirlos por un ca-

mino de tolerancia y órden, de moralidad y de justicia.

Dígnese V. E. considerar debidamente sobre estos puntos que no hago mas que indicarle, y sobre el de que, si V. E. acierta, como no lo dudo, en la práctica difícil de tan delicados pormenores, su Estado y la República mejorarán en sus costumbres, entrando con buen paso en el camino del porvenir, y la República y el Estado bendecirán la memoria de V. E.

Dígnese igualmente hacer que por las autoridades sus subalternas, así como por los periódicos ú otras hojas sueltas se difundan é inculquen en el ánimo de todos las buenas ideas sobre estos puntos.

Acepte V. E. las seguridad de mi distinguida consideracion y merecido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, agosto 6. de 1860.—*Ocampo.*

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se declaran por ahora irredimibles todos los capitales que se reconozcan á la Mano Muerta.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á todos sus habitantes, hago saber:

Que siendo un deber del supremo gobierno de la nacion impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia Mexicana, ó se inviertan en objetos ajenos al fin á que están destinadas:

Que este deber es mas estrecho, cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan á objetos, no solamente ajenos, sino contrarios á su misma institucion:

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enagena á precios ínfimos, y que, con el producto de ellas se auxilia y provee de recursos á los

sustraidos á la obediencia de las autoridades legítimas:

Que si en todo tiempo el gobierno está obligado á cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligacion es mas sagrada cuando la nacion está amenazada de una invasion extranjera:

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresion injusta, procurando antes el término de la guerra civil:

Que uno de los medios que entre otros está resuelto á usar el Gobierno legítimo, es impedir de todas maneras que los perturbadores del orden público se provean de recursos para sostenerse, y que los encargados de administrar y conservar las Rentas antes espresadas, continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelion, con sacrificio de la sangre de los mexicanos, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Son irredimibles por ahora y hasta que el Gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan á la Mano Muerta, sobre fincas rústicas ó urbanas, sobre cualquiera industria

ó productos naturales, ya sea que pertenezcan á Corporaciones Seculares ó Regulares de ambos sexos, á Cofradías, Archicofradías, Colegios, Hospitales ó Hermandades, á funciones religiosas, á aniversarios ó á capellanías de gracia ó de sangre, (1) ya sea que estén cumplidos ó no los plazos fijados en las escrituras de imposición, ó el tiempo convenido en las simples obligaciones.

Art. 2º. Toda redención que se haga, contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes. El escribano que autorice la cancelación de la escritura, ó la anotación de la obligación simple, quedará privado del ejercicio de su empleo, y sufrirá una multa de cinco por ciento sobre

(1) Por circular de la misma secretaría espedita en Veracruz en 4 de agosto de 1859 se declaró estar comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos. Por otra espedita también en Veracruz por la secretaría de hacienda en 12 del mismo mes, se hacen algunas aclaraciones que fijan las reglas por las cuales hayan de regirse dichas capellanías.

el capital que represente la escritura cancelada ó la obligación anotada.

Art. 3º. Los capitales de la Mano Muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aun cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

Art. 4º. La infracción del artículo anterior hace personal y pecuniariamente responsables al juez que autorice el convenio y á los colitigantes de la Mano Muerta que lo consientan. Entre estos y el juez se repondrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega á celebrarse.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del Gobierno general en Veracruz, noviembre 3 de 1860.

—*Ruiz*.